



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0112	Jueves, 13 de Junio del 2019	
Segundo Periodo Ordinario		Primer Año	

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Vicepresidente:

Dip. José Guadalupe Correa Valdez

» Primera Secretaria:

Dip. Aida Ruiz Flores Delgadillo

» Segundo Secretario:

Dip. Roxana del Refugio Muñoz
González

» Secretario General:

Lic. Le Roy Barragán Ocampo

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- Dictámenes



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 12 Y 14 DE MAYO DEL AÑO 2019; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA SOLICITAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LA PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, A FIN DE EXPONER EN REUNION DE TRABAJO EL INFORME FINANCIERO Y DE CUMPLIMIENTO DE ACCIONES CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2019.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE LA SEXAGESIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS EXHORTA A LOS 58 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS A GARANTIZAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD, Y A SU VEZ, EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD; Y DE ESTA FORMA, EMITIR GRATUITAMENTE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO, DE CONFORMIDAD POR EL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 4TO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 26 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

8.- ASUNTOS GENERALES; Y

9.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ



2.-Síntesis de Actas:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 12 DE MAYO DEL AÑO 2019**, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA **C. DIPUTADA SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS **AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO**, Y **ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **13 HORAS**; CON LA ASISTENCIA DE **22 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 04 de abril del año 2019; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se deroga la fracción XXXIV-B del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma el artículo 2, las fracciones VI y VII del artículo 14; y se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 14, el artículo 39 bis y los capítulos X y XI, a la Ley para prevenir y atender la Violencia Familiar en el Estado de Zacatecas.
7. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que adiciona un artículo 153 bis y dos fracciones al artículo 185, ambos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.
8. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas, exhorta a la Comisión Federal de Electricidad a que en el ámbito de sus atribuciones, vigile el correcto funcionamiento del servicio de energía eléctrica en los Municipios pertenecientes a las Superintendencias Fresnillo y Zacatecas.
9. Lectura de la Iniciativa con Punto de Acuerdo, en el que la H. LXIII Legislatura del Estado, exhorta respetuosamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que conforme a sus atribuciones legales, continúe con el procedimiento de comprobación del Sistema del Voto Electrónico por Internet para mexicanos residentes en el Extranjero.
10. Asuntos Generales; y,
11. Clausura de la Sesión.



APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0102, DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2019.**

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRÓ PARA INTERVENIR LA **DIPUTADA ALMA GLORIA DÁVILA LUÉVANO**, CON EL TEMA: “SOLICITUD CIUDADANA”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA ESE MISMO DÍA **12 DE MAYO**; A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 12 DE MAYO DEL AÑO 2019**, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA **C. DIPUTADA SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**; AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS **AÍDA RUÍZ FLORES DELGADILLO**, Y **ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZÁLEZ**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **14 HORAS CON 44 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **23 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1.- Lista de Asistencia.

2. Declaración del Quórum Legal.

3.- Lectura, discusión y aprobación en su caso, del Proyecto de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

4.- Asuntos Generales; y,

5.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA**, NÚMERO **0103**, DE FECHA **12 DE MAYO DEL 2019**.

NO HABIENDO **ASUNTOS GENERALES** QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA EL DÍA **14 DE MAYO**; A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN SOLEMNE** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 14 DE MAYO DEL AÑO 2019**, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA **C. DIPUTADA SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ**; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES **EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO**, Y **FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 18 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **21 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Declaratoria de Apertura de Sesión Solemne.
4. Designación de Comisiones de Diputados.
5. Honores a la Bandera.
6. Lectura del Decreto #133 de fecha 28 de marzo del 2019, por el que se declara Hijo Predilecto del Estado de Zacatecas, al ciudadano Ismael Guardado.
7. Intervención del ciudadano Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado.
8. Entrega del Decreto que contiene la Declaratoria de Hijo Predilecto del Estado de Zacatecas, al ciudadano Ismael Guardado.
9. Entrega del Periódico Oficial, que contiene la Publicación del Decreto # 133 de fecha 28 de Marzo del 2019, por el que se declara Hijo Predilecto del Estado de Zacatecas, al ciudadano Ismael Guardado.
10. Mensaje del ciudadano Ismael Guardado; y,
11. Clausura de la Sesión Solemne.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES Y LA GACETA PARLAMENTARIA, NÚMERO 0104, DE FECHA 14 DE MAYO DEL 2019**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA EL DÍA **21 DE MAYO**; A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado.	Remiten el Expediente Técnico Administrativo, mediante el cual el Ayuntamiento de Loreto, Zac., solicita la autorización de esta Legislatura para enajenar un bien inmueble bajo la modalidad de donación, a favor de la Secretaría de Educación del Estado, donde se encuentra asentada la escuela primaria José Vasconcelos.
02	Auditoría Superior del Estado.	Envían los Informes Generales Ejecutivos, derivados de la revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2017, de los municipios de Loreto, General Enrique Estrada y el relativo al Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de General Enrique Estrada, Zac.
03	Señora Eugenia Reyes Hernández, Resktanimal, A.C.	Solicita la intervención de esta Legislatura respecto del sacrificio de perros en la vía pública en el municipio de Río Grande, Zac.



4.-Iniciativas:

4.1

Dip. Susana Rodríguez Márquez

Presidenta de la Mesa Directiva

De la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas

PRESENTE.

Francisco Javier Calzada Vázquez, Diputado local del estado de Zacatecas, con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política local, con el debido respeto vengo a poner a consideración de esta honorable asamblea el presente Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma constitucional publicada el 11 de junio de 2006 adicionó un párrafo segundo al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para declarar que “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

En el mismo sentido, el 20 de julio de 2007, el mismo Artículo admitió la adición de un apartado A, cuya fracción I manda que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública”.

Asimismo se señalan las razones por las que alguna información pudiera ser considerada como reservada: las que son el interés público y la seguridad nacional, pero advierte que en la que no tenga dicha consideración, es decir en el resto de la información, debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por su parte la norma derivada del artículo constitucional en comento, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, amplía el precepto constitucional, reitera la obligación de la prevalencia del principio de máxima publicidad y añade una lista de tratados internacionales sobre derechos humanos como instrumentos para la interpretación clara de la norma:



“En la interpretación de esta ley y de su reglamento, así como de las normas que den carácter general a las que se refiere el artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados” .

En la interpretación del mandato constitucional que nos ocupa no caben las contradicciones posibles, ni la infiltración de supuestos contrarios al derecho humano del acceso a la información pública, el que se vincula directamente con la participación democrática activa de la ciudadanía, ni excepciones que vayan más allá de las razones para declarar algún información como reservada, las que deben estar debidamente motivadas y fundadas a la luz del mismo precepto constitucional.

En ese sentido el principio de máxima publicidad reduce al mínimo posible las causales que impiden temporalmente la satisfacción del derecho invocado, y en la aplicación estricta del principio de progresividad del derecho, cualquier acción tendiente a la satisfacción del mismo, y para ello la máxima publicidad de la información pública, debe ser entendida como una consecuencia lógica de la aplicación del mandato constitucional.

Como lo interpreta atinadamente Fausto Kubli-García, catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM, “Estamos ante el escenario de aplicación normativa del principio de máxima publicidad cuando hay dos normas que regulen el acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la norma que más favorezca la divulgación de la información. Por lo que respecta a la aplicación interpretativa del principio de máxima publicidad, tendría lugar cuando a alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad” .

Por lo que respecta a la información en poder de los entes públicos que debe estar al alcance de la ciudadanía, ni la Constitución ni las leyes secundarias establecen plazos, tiempos o limitaciones, de lo que se deduce de manera irrefutable que tal información debe encontrarse al alcance de los ciudadanos en el momento en el que la soliciten. En cambio, en lo que se refiere a la información sistematizada mediante informes especializados entre los poderes del gobierno, la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece en el artículo 51 una periodicidad de por lo menos tres meses, haciendo hincapié en el hecho de que la difusión que los entes públicos realicen por Internet no les exime de la responsabilidad de presentar los informes correspondientes ante el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, según sea el caso.

Es así que de manera complementaria la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de manera explícita, en su artículo 101 nos remite al texto del Artículo

51 de la Ley Federal antes mencionada, y si bien es cierto que dicha ley no precisa si tales informes deban presentarse por escrito, de forma presencial o ambas, resulta un hecho relevante que actualiza el principio de máxima publicidad el que, además de los informes trimestrales por escrito que deben presentar los funcionarios públicos –lo que podemos considerar como la mínima expresión de cumplimiento de la norma–, se presenten ante esta soberanía, a fin de que en reunión de trabajo se amplíe la información, se esclarezcan las dudas que pudiesen surgir de la ésta y, como consecuencia, se ponga al tanto a la ciudadanía de las acciones del gobierno.

Ahora bien, en atención al principio de legalidad, según el cual es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley, es decir que no se encuentre expresado tácitamente en algún texto normativo, y dado que la fundamentación legal que he referido no obliga a la comparecencia trimestral de funcionarios, lo que no es obstáculo para que se realice una reunión de trabajo –a lo que obedece la presente iniciativa– y que la misma sea un acto de congruencia democrática de las entidades gubernamentales que conforman el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, quienes ejercen la responsabilidad absoluta del gasto público de la entidad.

De esta manera podemos tener la certeza de que estaremos logrando de cara a la sociedad, crear puentes de comunicación efectiva entre los poderes del Estado, aplicar el principio de máxima publicidad a toda la información en poder de las entidades del gobierno, una mayor y más eficaz información para la ciudadanía, un gobierno dinámico, transparente y comprometido con la rendición de cuentas, y una sociedad capaz de contar con los elementos suficientes para que la toma de decisiones sirva a la construcción de un estado dispuesto al desarrollo.

Dado el hecho de que nos encontramos a punto de finalizar el segundo trimestre del ejercicio presupuestal 2019, y considerando que la información pública del primero no ha contado con la debida publicidad, ni el análisis de esta soberanía, solicito a este honorable cuerpo colegiado que, una vez satisfechos los requisitos que señala el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, esta iniciativa sea considerada de urgente y obvia resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el Artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 52 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 96 fracción I, 97 y 98 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, elevo a la consideración de esta honorable Asamblea la presente iniciativa de

PUNTO DE ACUERDO

Primero. El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a fin de que presenten ante esta Legislatura a exponer, en reunión de trabajo, el informe financiero y de cumplimiento de acciones correspondiente al primer trimestre del ejercicio presupuestal 2019.



Segundo. La Comisión de Régimen Interno y Concertación Política determinará, de común acuerdo con el Poder Ejecutivo, el calendario de las reuniones con los funcionarios públicos.

TRANSITORIOS

Único. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para su atención procedente.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas, a 13 de junio de 2019

DIP. FRANCISCO JAVIER CALZADA VÁZQUEZ

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS



4.2

DIP. SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e.

La que suscribe, **Diputada Carolina Dávila Ramírez**, en mi carácter de integrante de la H. LXIII Legislatura del Estado y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I y 52 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 fracción I, 97, 98 fracción III y 99 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa de Punto de Acuerdo** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El derecho a la identidad, el cual se realiza a través del registro de nacimiento del niño o niña, es un derecho humano que es reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Al momento del nacimiento de un niño o niña, el registro de su nacimiento se convierte en la constancia oficial de su existencia, aun más, la inscripción del nacimiento en el Registro Civil reconoce a la persona ante la ley, le dota una identidad y establece sus vínculos familiares, culturales y nacionales.

La Convención Sobre los Derechos de los Niños, establece en su artículo siete que “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los estados parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) en el texto denominado *Derecho a la Identidad: La cobertura del registro del nacimiento en México en 1999 y 2009*, la ausencia de inscripción del



nacimiento en el Registro Civil, constituye una clara violación del derecho humano esencial e inalienable de todo niño o niña a la identidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, declaró la invalidez de los artículos 21, fracción XII de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde; 23, fracción XII de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 23, fracción X y último párrafo de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala y 22, fracción XIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todos del Estado de San Luis Potosí, pues al contemplar el cobro por derechos por la inscripción extemporánea de nacimiento, vulneraba el principio de gratuidad en el registro de nacimiento, en términos del artículo 4 ° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho a la identidad y al registro del nacimiento

El derecho a la identidad es un elemento esencial e imprescindible para el pleno ejercicio de los derechos humanos. Se trata de un derecho que puede ser conceptualizado como el conjunto de atributos que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios derechos que contribuyen a hacerla singular e identificable.

El ejercicio de este derecho es indisociable de un sistema nacional de registro que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, pues la inscripción del nacimiento no sólo constituye la constancia legal de la existencia de las personas, sino que les permite ser titulares de derechos y obligaciones frente a los particulares y frente al Estado.

Cabe señalar que ambos derechos a la identidad y al registro, se encuentran protegidos implícitamente por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien este instrumento no hace referencia expresa al derecho a la identidad, sí contempla el derecho a la personalidad jurídica en su artículo 3, el derecho al nombre en su artículo 18, y el derecho a la nacionalidad en el artículo 20. Más aún, la Convención no sólo obliga a respetar tales derechos, sino que impone el compromiso de adoptar las medidas necesarias para garantizarlos y hacerlos efectivos, lo que implica el derecho de inscripción después del nacimiento.

Por su parte, el derecho al registro del nacimiento encuentra referencia explícita en el numeral 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 29 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, que obligan al Estado a garantizar la inscripción inmediata de todos los niños después de su nacimiento y a respetar su derecho a preservar su identidad.



Ahora, en cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el Estado mexicano, el diecisiete de junio de dos mil catorce se publicó el decreto de reforma al artículo 4 ° de la Constitución General, que en su nueva formulación establece lo siguiente:

Artículo 4. (...)

(...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Así pues, el derecho a la identidad se concibe como un derecho autónomo que contiene un núcleo de elementos claramente identificables, que incluyen el derecho al nombre, a las relaciones familiares, a la nacionalidad y el derecho a la personalidad jurídica. Se trata de un derecho de carácter básico que, además de tener un valor y contenido propio, sirve como justificación de otros derechos de carácter derivado para su plena realización y ejercicio, sin que cada uno de ellos pierda su especificidad y especialidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa de **Punto de acuerdo** al tenor de lo siguiente:

Artículo único. La Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta a los 58 Municipios del Estado de Zacatecas a garantizar el derecho a la identidad, y a su vez, el principio de gratuidad y de esta forma emitir gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento, de conformidad por el párrafo octavo del artículo 4to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Remítase a cada uno de los Municipios del Estado de Zacatecas, para su conocimiento y adopción de las medidas pertinentes.



Artículo Tercero. Aprobado el presente Acuerdo, remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac. 10 de junio de 2019.

A T E N T A M E N T E
H.LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIP. CAROLINA DAVILA RAMIREZ



5.-Dictámenes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se dio lectura a la Iniciativa que presentaron la diputada y diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de esta LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 98 fracción II y 99 del Reglamento General del Poder Legislativo.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0413 a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. La y los iniciantes justificaron su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es reconocido internacionalmente como una nación pluricultural. Desde tiempos remotos sus pueblos originarios como los Aztecas, Mayas, Zapotecos, Tarahumaras, Olmecas y Caxcanes, entre otros, crearon estructuras sociales y



políticas, que algunos de ellos mantienen hasta la actualidad. Sin embargo, increíblemente el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada un lunes 5 de febrero de 1917, no establecía de forma expresa derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Fue hasta agosto de 2001 cuando, en un acto de elemental justicia, se reforma la Carta Magna y se reconocen los derechos a los que denomina “*pueblos y comunidades indígenas*”, mismas que en dicha modificación se les consideró como “*aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas*”.

También en esta reforma se consideró una cuestión de capital importancia, como es que

“El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas...VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas”.

No obstante que desde el 2001 se obligó a las entidades federativas a reconocer y regular en sus constituciones locales y leyes los derechos de los referidos pueblos y comunidades, en Zacatecas no se modificó el marco jurídico constitucional ni las leyes secundarias.

Producto de una lucha constante de nuestros pueblos originarios, de nueva cuenta en mayo de 2015 se reformó el artículo 2 de la Norma Suprema del país con el objeto de que en su texto se estipulara, con toda precisión, el derecho de nuestros pueblos y comunidades indígenas, para tal efecto se plasmó como una prerrogativa de los mismos.

Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan



sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Asimismo, en el artículo segundo transitorio contenido en dicha reforma, se estableció lo siguiente:

Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Estos principios constitucionales también están vinculados con el contenido de tratados y convenios internacionales en los que se protegen los derechos de los pueblos indígenas y tribales, entre los que resalta el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, en el cual, los Estados Parte (México), se obligan a adecuar su legislación nacional y a desarrollar acciones teniendo de referencia “estándares mínimos” sobre estos pueblos, entre los que destacan, la propiedad de sus tierras, la preservación de los recursos naturales de sus territorios, la salvaguarda de sus conocimientos tradicionales y la autodeterminación en sus asuntos políticos, tanto individuales como colectivos, aspecto neurálgico y objeto de la presente iniciativa.

En el aludido Convenio se establece como una obligación de los Estados Parte lo siguiente:

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;



...

Para lograr el mandato indicado en el numeral que antecede, en el citado instrumento internacional se dispone

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Finalmente, al haber ratificado el Convenio que nos ocupa, el Estado Mexicano se obligó a

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles **en la adopción de decisiones en instituciones electivas** y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

No obstante las reformas constitucionales promulgadas y la ratificación de diversos instrumentos internacionales, los pueblos indígenas continúan sin tener garantizada su inclusión. Empero, la lucha por el reconocimiento de sus derechos no ha cesado y muestra de lo anterior, es que el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano Hipólito Arriaga Pote, quien ostentó el carácter de Gobernador Nacional Indígena y representante de las 68 lenguas maternas nacionales, así como integrante de la comunidad indígena, promovió un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con el objeto de controvertir la omisión atribuida a la Legislatura del Estado de Zacatecas, de adecuar la Constitución Local y la Ley Electoral, conforme a la reforma constitucional de dos mil quince en mención.



Su agravio lo centra en la falta que incurrió la Legislatura del Estado, al omitir adecuar en su normatividad estatal el derecho y las reglas de participación de las mujeres y hombres indígenas conforme a la supracitada reforma constitucional, dejando en estado de indefensión a la comunidad de la cual forma parte.

Además, en cuanto a la improcedencia de la vía invocada por la autoridad responsable, es competencia de la autoridad jurisdiccional electoral local, resolver en primera instancia cuando se controvierta una omisión legislativa, como lo establece la jurisprudencia relativa al principio de definitividad, que debe agotarse por regla general la instancia local cuando se alega omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal.

Como hemos hecho mención, en el pasado proceso electoral local el promovente solicitó el registro de candidatos de elección popular de los candidatos indígenas para los cargos de elección popular a diputados locales, así como de regidores para la elección de la entidad zacatecana y según el promovente obtuvo como respuesta del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), que por argumento del Instituto Nacional Electoral, en esta entidad federativa **ninguno de los municipios contienen el porcentaje de población indígena requerido para conformar un distrito de calidad indígena**, por lo que, las personas que desean participar como candidatos, lo podrían hacer mediante la postulación de los partidos políticos o a través de las candidaturas independientes.

Resaltar que el promovente no buscaba confrontar lo esgrimido en el párrafo anterior, sino denunciar la omisión por parte de la Legislatura del Estado.

Asimismo, argumentó que la omisión referida es de carácter absoluto, tal como lo ha afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que una omisión es absoluta, cuando el órgano tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha realizado, pues no se han creado apartados especiales en el que se establezcan las formas y lineamientos para que los miembros de las comunidades indígenas puedan competir para los cargos de elección popular, lo que conlleva un acto de discriminación, puesto que no existe un reconocimiento en la normatividad estatal de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas tal como lo establece el artículo 2 de la Constitución Federal.



Es importante señalar que tratándose de facultades de ejercicio obligatorio, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general porque hay un mandato que se lo exige, como ya se ha mencionado en la parte transitoria de la reforma constitucional, sino que, las legislaturas de las entidades federativas deben adecuar su normatividad a la Ley Suprema del país sin excepción alguna, porque siendo el estado de Zacatecas parte integrante de la Federación como se establece en el artículo 43 de la Norma Suprema en alusión; la fuerza vinculante para el legislador zacatecano es de carácter obligatorio.

Destacar que en el informe circunstanciado esta Soberanía, en su carácter de autoridad responsable, aceptó la existencia de la omisión legislativa.

En otro orden de ideas, un informe emitido por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas arrojó que de acuerdo a la información del Censo General de Población y Vivienda 2010, la presencia de población indígena en Zacatecas asciende a 10,109 personas, que representan el 0.7% de la población total.

De igual forma, señaló que se reconoce en las Constituciones locales la existencia de pueblos y comunidades indígenas en los estados de Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave y Yucatán; y solo cuatro estados no regulan el reconocimiento de la existencia de pueblos y comunidades indígenas, siendo ellos Aguascalientes, Baja California Sur, Nuevo León y precisamente Zacatecas, aunque éstos últimos estados no tienen pueblos y comunidades indígenas reconocidos como tales, pero si una presencia, a diferencia de Aguascalientes y Zacatecas, los estados de Baja California Sur y Nuevo León si acataron lo mandatado en la Constitución Federal.

Lo anterior en virtud al contenido de la Sentencia dictada por el citado tribunal electoral local, y que fuera notificada a esta Soberanía Popular en fecha veinticuatro de octubre de 2018, en donde se desprende que del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, expediente TRIJEZ-JDC-140-2018, interpuesto por Hipólito Arriaga Pote Gobernador Indígena y representante de las 68 lenguas maternas en contra de la Legislatura del Estado, que de forma particular en

el apartado de efectos del documento de referencia el órgano jurisdiccional refiere lo siguiente:

- a) Se ordena a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas a fin de que de acuerdo a sus atribuciones y facultades realice las adecuaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, y en su caso, a las legislaciones correspondientes, como lo ordena el artículo SEGUNDO transitorio de la reforma al artículo 2 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, efectuando para ello las investigaciones y estudios que considere pertinentes.
- b) Para su cometido, deberá tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”, entendidos estos preceptos como derechos mínimos que son reconocidos ya por el texto constitucional.
- c) Se vincula a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas a fin de que las adecuaciones referidas en el marco normativo de nuestra entidad, las realice de acuerdo a su agenda legislativa, pero teniendo como límite el término señalado en el artículo 62, párrafo primero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, esto es, noventa días antes del inicio formal del próximo proceso electoral.

De tal forma, que una vez que al interior de esta Comisión de Puntos Constitucionales, tuvo a bien analizar la resolución de referencia, se coincidió en la formulación de la presente iniciativa de reforma a nuestra Constitucional Local, para incorporar lo que en su momento representó una omisión legislativa por la Legislatura correspondiente, atendiendo a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

PRIMERO. Se declara la existencia de una omisión legislativa de carácter absoluto en competencia de ejercicio obligatorio, por parte de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en relación a la reforma 2º, apartado A, fracción III de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha veintidós de mayo de dos mil quince.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable para que haga las adecuaciones a los cuerpos normativos locales, según corresponda, de conformidad con el apartado 5 de EFECTOS de la Sentencia.

TERCERO. Se ordena a la LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas que informe sobre las adecuaciones realizadas de conformidad con el término establecido en el inciso d) del apartado 5 de EFECTOS de la Sentencia.

En ese orden de ideas, en la presente Iniciativa se propone reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a fin de que, cómo lo referimos en el preámbulo de la presente Exposición de Motivos se homologue el marco normativo de la entidad, a las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, para asegurar así, se establezcan mecanismos de acceso de los pueblos indígenas a sus derechos civiles y políticos.

Dichas cambios son complementados con disposiciones transitorias que obligan a la Legislatura del Estado de Zacatecas, una vez entrado en vigor el Decreto, a realizar las modificaciones legales a la normatividad correspondiente.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Establecer en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

El reconocimiento a las culturas, pueblos y sociedades indígenas, es un derecho que poseen y debe garantizarse en el país, por estar consagrados en disposiciones de carácter constitucional y legal; los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario, a su lengua, a la consulta previa, a la preservación de su cultura y el acceso a la tenencia de la tierra y al uso y disfrute de los recursos naturales, es por ello que las autoridades del Estado Mexicano, siendo los poderes de la unión o en cualquier orden de gobierno, incluso desde los organismos autónomos, deben tomarse las previsiones correspondientes, con el objetivo de salvaguardar y garantizar los mismos.



Es por ello que en todas las partes integrantes de la federación, es decir en cada una de las entidades federativas, se deben observar, procurar y tomar las acciones encaminadas a dar vigencia y positividad de los preceptos constitucionales en la materia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha expresado que: *“En el marco de los derechos políticos, en los municipios con población indígena tendrán derecho a nombrar representantes ante los ayuntamientos y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados; asimismo, se establece la necesidad de impulsar su representación y participación en la adopción de políticas públicas, especialmente en aquellas que impulsan el desarrollo de las comunidades indígenas, así como propiciar su participación política por medio de la modificación de la demarcación territorial de los distritos uninominales.”*

Es así que, tal como ya se ha dicho, esta Comisión de Dictamen, que en su momento presentó la iniciativa en análisis, ha coincidido desde un inicio en incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la homologación para que en nuestra entidad se atiendan igualmente las disposiciones ya plasmadas en la norma suprema, para asegurar, garantizar y establecer los mecanismos necesarios de acceso de los pueblos y comunidades indígenas a los derechos civiles y políticos que naturalmente les corresponden.

Otro argumento bajo el cual se consideró pertinente la emisión del dictamen, es propiciar que nuestra entidad por conducto de esta Soberanía Popular, solventen lo que en su momento representó una omisión por la legislatura a la cual le correspondía llevar a cabo dicho procedimiento constitucional, conforme a la reforma en la materia del año 2015, y que derivó en una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado Zacatecas, una vez que se hubo declarado la existencia de dicha omisión legislativa.

El concepto de omisión legislativa, ya ha sido abordado en diversas ocasiones por la Justicia Federal, que ha establecido lo siguiente, según su criterio jurisprudencial marcado al rubro siguiente:

OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO. Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero

también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquéllas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 76/2013. Administración Local de Auditoría Fiscal del Sur del Distrito Federal y otra. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretarios: Mayra Susana Martínez López y Marco Antonio Pérez Meza.

Dado lo anterior, se comprende la pertinencia de emitir el presente dictamen en sentido positivo, con el objetivo de impactar el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, particularmente adicionando un párrafo tercero y recorriéndose los demás en su orden con el objetivo de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y por lo tanto, a obtener la autonomía de elegir, según sus normas, procedimientos y prácticas que consideren tradicionales, a sus propias autoridades y representantes, para que de esta forma puedan ejercer sus propias formas internas de gobierno, conforme a su cultura y tradición; así mismo, se dispone que los pueblos están obligados a garantizar que tanto mujeres como hombres ejerzan y gocen de sus derechos políticos y civiles, en condiciones totalmente igualitarias.

Es por ello, que se eleva al Pleno de esta Representación Popular, el dictamen que contiene la iniciativa de reforma al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, presentada por la y los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas,



DECRETA

SE REFORMA EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose los demás en su orden al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 26.

...
...
...

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, se reformará la legislación en la materia para armonizarla a lo previsto en este instrumento legal.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 71 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la valoración, estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman la Diputada y Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los treinta días del mes de mayo de dos mil diecinueve.

Atentamente

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Presidenta

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO

Secretarios

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS

**DIP. JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ
ESCAREÑO**

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

